



---

---

**TALLER SUB REGIONAL  
ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL  
ASUNCIÓN DEL PARAGUAY, 27 AL 29 DE AGOSTO DE 2007**

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

---

---

La efectiva aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental constituye uno de los desafíos actuales más importantes para los operadores jurídicos de todos los sectores. En ese camino, establecer y mejorar los instrumentos y mecanismos para acceder a la justicia ambiental es uno de los aspectos claves en el cual nuestros países han acumulado una rica experiencia en años recientes.

El Taller organizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, y el Centro de Entrenamiento del Ministerio Público de la República del Paraguay, con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia y la Secretaría del Ambiente, se desarrolló con el objetivo de facilitar el intercambio de dichas experiencias y contribuir a mejorar el acceso a la justicia ambiental en los países del cono sur.

En el taller participaron Magistrados de Corte, Cámaras de Apelación y Jueces de Primera Instancia, procuradores de justicia y fiscales, agentes jurídicos de los organismos ambientales nacionales y miembros de ONGs con trayectoria reconocida en la defensa de los derechos ambientales. En el mismo se expusieron y debatieron los fundamentos teóricos y marcos regulatorios nacionales para el acceso a la justicia ambiental, se presentaron investigaciones realizadas sobre el tema, y se compartieron casos relevantes de la

jurisprudencia de cortes de justicia internacionales y regionales y de los tribunales de los países participantes.

A modo de conclusiones, se resumen algunos puntos salientes de las participaciones en el Taller:

1. Inicialmente corresponde recordar que el Derecho Ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida.

El surgimiento de los problemas relativos al medio ambiente incide en la fase de las hipótesis, de planteamiento de los problemas jurídicos, suscitando un cambio profundo que avanza sobre el orden del Código, proponiendo uno distinto, sujeto a sus propias necesidades. “El derecho ambiental es DESCODIFICANTE, herético, mutante: “se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características”.

2. En ese marco se ve en el derecho ambiental un desafío que replantea la relación del hombre con la naturaleza, como asimismo la relación del hombre con el grupo social, que aún no tiene recepción adecuada del derecho, aunque está en juego en la cuestión, el derecho a la vida y la integridad personal. Esta postura sostiene que la responsabilidad es patrimonial de hombre a hombre. El derecho civil desarrolla únicamente un derecho micro, entre personas individuales que llevan sus cuestiones al juez. Por tal razón es difícil concebir la existencia de los llamados intereses difusos, acciones de clases o acciones ecológicas, que suponen una interrelación del hombre con el grupo social y que en consecuencia, superan la relación patrimonial individual.

3. La actividad humana en sus diferentes aspectos en la búsqueda del desarrollo impacta en el ambiente en mayor o menor grado. Valores como el producto interno bruto, las divisas generadas por exportación como índices para calificar a los países solo contemplan bienes y servicios producidos por la actividad humana sin considerar los bienes y servicios producidos

por la naturaleza como base natural para la sobrevivencia de la especie humana, el hombre así escindido de su entorno el cual solo es visto como fuente de materia prima para estos productos ha desarrollado sus actividades sin considerar la importancia de este como sustento de la vida.

FUENTE: Dr. Néstor Cafferatta.

4. El reconocimiento del derecho a un ambiente sano y la consiguiente responsabilidad del Estado de proveer a su protección tienen jerarquía constitucional en nuestros ordenamientos jurídicos. Ante un conflicto ambiental, el acceso a la justicia ambiental es fundamental para tornar operativo ese derecho. Al ser la materia ambiental de orden público con rango constitucional el Estado resulta obligado a poner al servicio de la sociedad todas las herramientas posibles para dar vigencia real al derecho citado, para ello si bien existen innumerables herramientas para ser utilizadas en la tarea de cambiar conductas contándose entre ellas el desarrollo de nuevas tecnologías, la introducción del valor ambiente en la cultura a través de los sistemas educativos, incentivos fiscales, crediticios, sellos, tecnologías limpias, llevan su tiempo, un tiempo que no tenemos para lograr el cambio de conductas con la rapidez que requiere el crítico estado en que se encuentran los recursos naturales.

FUENTE: Dra. Andrea Brusco

5. El acceso a los estrados judiciales es la última instancia que interviene precisamente cuando las otras dos han fracasado, para solucionar los conflictos socio ambientales y restaurar la Justicia Ambiental perdida, pero el poder judicial y el Ministerio Público debe implementar también acciones de tutela o ejercer una función tutelar como lo establece la propia Constitución Nacional es necesario debatir los criterios para ejercer esta función tutelar y no solamente punitiva.

Desde la humilde visión de la sociedad Civil agrupados en un Movimiento Mundial de Justicia Ambiental entendemos que Justicia Ambiental es un concepto que va más allá de simplemente acceder a los estrados judiciales, que es solamente una de las instancias, la última en el aseguramiento de la Justicia Ambiental, que actúa precisamente cuando las otras instancias que involucra a todos los poderes del Estado y los demás actores públicos o privados. Lograr Justicia Ambiental es corresponsabilidad de todos. Podemos decir que existe Justicia Ambiental cuando podemos gozar de un ambiente sano y disfrutar del mismo grado de protección ante los peligros de daño al ambiente a los que nos exponen las actividades

empresariales, industriales, comerciales o por programas y políticas públicas nacionales, departamentales o Municipales y tengamos acceso equitativo a los bienes naturales y sus beneficios y podamos participar en el sistema de toma de decisiones con respecto a las actividades a ser desarrolladas en sus comunidades, especialmente de aquellas susceptibles de degradación socio ambiental.

6. Las limitaciones existentes en el acceso a la justicia ambiental obedecen a diversas cuestiones técnicas, pero tienen su punto de partida en la naturaleza particular del bien jurídico protegido por el derecho ambiental. Así, en tanto nuestros sistemas están basados en el defensa a ultranza de los derechos individuales, los mismos no contienen aún todos los institutos adecuados para la tutela de ese bien jurídico, y se hace necesario identificar una Teoría de los Principios del Derecho Ambiental, del Daño Ambiental, y del Derecho Procesal Ambiental. En particular, se identifican como ejes a considerar en el abordaje del tema Acceso a la Justicia Ambiental las cuestiones de: acceso a la información y educación ambientales, la adaptación de los institutos procesales clásicos, el principio precautorio y las características del daño ambiental, los alcances y ejecución de la sentencia, y la organización institucional en el ámbito administrativo y judicial.

FUENTE: Dra. Beatriz Silverio.

7. Es necesario crear herramientas para facilitar el Acceso a la Información Ambiental por parte de las comunidades directamente afectadas, fomentando la participación social en los procesos de toma de decisión, La educación ambiental es fundamental para contar como una ciudadanía activa, comprometida, consciente de sus derechos y obligaciones ambientales.

8. Los institutos procesales clásicos deben ser revisados a la luz de las características propias del derecho ambiental, en particular en los temas vinculados a la legitimación de obrar amplia, que haga efectiva el concepto de acceso irrestricto, las medidas cautelares frente a la naturaleza preventiva del derecho ambiental y la facilitación de la prueba para atender a las características particulares del daño ambiental.

9. Se entiende por Principios Rectores “los postulados fundamentales y universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y la equidad social. Son Principios Rectores generales por su naturaleza y subsidiarios por su función, porque suplen las lagunas de las fuentes formales del

Derecho”. Los principios son ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica. Líneas fundamentales e informadoras de la organización que inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”. Son criterios o justificaciones de una directiva del obrar humano ante una situación determinada. En otras palabras, “razones que justifican decidir una cuestión en un sentido o en otro y que no necesariamente se encuentran positivizados”.

10. El jurista brasileño Sebastiao Valdir GOMES en una obra sobre la materia, afirmaba que uno de los principios fundamentales que orientan la llamada tutela del medio ambiente consiste justamente en el principio de prevención. Conforme al mismo se procura evitar la producción de daños ambientales, actuando como estimulante negativo de todo aquello que potencialmente pueda causarlo, por tratarse de una responsabilidad particularmente gravosa en relación al régimen general de responsabilidad civil. En efecto, es público y notorio que los daños ambientales son irreversibles o de difícil reparación, tales como la extinción de una especie, los efectos radioactivos, la destrucción de la flora (y por consiguiente, de sus ecosistemas y diversidades biológicas milenarias), la desertización de áreas productivas, entre otros. Además, a veces cuando fuere posible la reparación de daños análogos, por regla general, los costos necesarios para ello son mayores que los beneficios que pudieren obtenerse de las actividades causantes de los mismos. De allí por tanto, la naturaleza prospectiva de este principio del Derecho Ambiental: la construcción de mecanismos preventivos que busquen impedir la producción futura de estos daños. Se ha dicho que la idea de prevención del daño, constituye pauta esencial del sistema civil de tutela ambiental, como rol prioritario a la reparación.

11. El Principio Precautorio por su parte, conduce a considerar como culpable, no sólo a aquel que no ha adoptado las medidas de prevención del riesgo conocido o previsible, sino igualmente aquél que, en situación de incertidumbre o de duda, no haya sido adoptado un trámite de precaución, consistente por ejemplo, en retardar la salida a la venta de un producto. El autor teme que “esta refundación” de la responsabilidad por culpa, tenga por corolario, a término, la exclusión de la responsabilidad objetiva. Este temor es injustificado: La reconstrucción del derecho de la responsabilidad debe operarse distinguiendo la necesaria garantía de las víctimas de daños corporales y la sanción, fuera de ese ámbito, de verdaderos comportamientos culposos.

12. Se ha distinguido entre la acción preventiva y el principio de precaución. Se sostiene que la prevención es el fundamento del principio de precaución, así se define la prevención como la implementación de lo conducente para evitar daños. Por lo que se concluye que “las técnicas de prevención se inscriben dentro de la etapa del pre - daño”. En cambio, el principio de precaución, reclama medidas de inmediato, de urgencia, aún cuando hubiera ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos referida al comportamiento de la naturaleza. Actuar en ese sentido “presupone que cualquier demora puede resultar a la larga más perjudicial que la acción temprana intempestiva”. Así como el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre. No debe confundirse este principio con el de prevención. En efecto, la prevención es una conducta racional frente a un mal que la ciencia puede objetivar y mensurar, o sea que se mueve dentro de las certidumbres de la ciencia. La precaución - por el contrario - enfrenta a otra naturaleza de la incertidumbre: la incertidumbre de los saberes científicos en sí mismos.

FUENTE: Dr. Néstor Cafferatta.

13. El instituto de la prescripción requiere también ser revisado. La imprescriptibilidad de los crímenes contra el ambiente. El daño al ambiente es considerado como imprescriptible. Al analizar las características que tiene la prescripción, vemos como carácter el “olvido por el paso del tiempo”, sin embargo el daño al ambiente se agrava con el paso del tiempo, se menciona en esta parte el fallo del caso por daño ambiental en Itumbiara (23/10/2006), dicho fallo se fundamenta en los siguientes puntos:

a) La obligación de reparar el daño es inherente a la propiedad del bien donde ocurrió el daño, de lo que se denota que por más de que sea otro el propietario del inmueble donde ocurrió el daño ambiental este es responsable por la reparación del mismo, visto que su obligación está vinculada a la cosa aducida al juicio.

b) El daño causado se trata de un daño continuo, significa que no obstante el acto originario del daño haya ocurrido antes de la vigencia de la Ley sus efectos se prolongan en el tiempo de modo que como bien resalta el Juez, se encuentra en constante proceso de consumación, degradando cada vez más el ambiente.

FUENTE: Dr. Antonio Hermann Benjamín

14. Los efectos de la sentencia que, en atención al interés colectivo involucrado, debe ser propagatoria en beneficio del grupo o la colectividad afectada.

15. En materia de Derecho Penal Ambiental como herramienta de ultima ratio, se ha visto la necesidad de una redacción más clara de los tipos penales, así como la necesidad de metodologías aceptadas para la valoración y cuantificación del daño ambiental que permita su reparación; Esto implicaría la necesidad de capacitación a funcionarios tanto del Ministerio Público como de autoridades ambientales en el aspecto técnico. Asimismo, se resaltó la necesidad de generar políticas de persecución de criminalidad ambiental en consonancia con la política ambiental nacional de modo que compartan objetivos comunes y se elaboren estrategias que impliquen una respuesta planificada y coordinada con otras instituciones estatales involucradas en el ambiente a fin de dar una respuesta adecuada a la criminalidad ambiental.

16. En cuanto a la Organización Jurisdiccional para la administración de justicia ambiental, la creación de fiscalías especializadas está mostrando resultados alentadores y existe en la región una corriente de jurisprudencia ambiental que significa un avance importante en el acceso a la justicia ambiental.

La creación de juzgados especializados en la materia ambiental es vista como un objetivo deseable, en razón del rol particular que el derecho ambiental asigna al Juez como conductor activo del proceso, creativo, de involucramiento y compromiso social. Asimismo, la complejidad técnica de la cuestión ambiental, requieren una capacitación específica y actualización permanentes en la magistratura y los ministerios públicos.

17. Los países del cono sur comparten ecosistemas y recursos naturales que son vitales para el desarrollo sustentable y la calidad de vida de los pueblos de la región. El intercambio de experiencias y conocimientos es una fuente de enriquecimiento para el trabajo que los participantes del taller desempeñan en sus respectivos países. Asimismo, se han desarrollado experiencias de trabajo compartido que deberían fortalecerse y ampliarse.

FUENTE: Dra. Andrea Brusco.